

formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos.

## CAPITULO XIX.

*De las funciones del tribunal de residencia.*

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del congreso, á los del supremo gobierno i á los del supremo tribunal de justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, i pasado este tiempo no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, i se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: i no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del supremo gobierno, la infraccion del art. 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, i actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; i declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, i remitirá el espediente al tribunal de residencia, quien prévia esta declaracion,

i no de otro modo, formará la causa, la sustanciará i sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al supremo gobierno para que las publique i haga ejecutar por medio del gefe ó tribunal á quien corresponda, i el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, i las que sobrevinieren mientras existan; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

## CAPITULO XX.

*De la representacion nacional.*

Art. 232. El supremo congreso formará en el término de un año, despues de la próxima insta-

lacion del gobierno, el plan conveniente para convocar la representacion nacional bajo la base de la poblacion, i con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará i publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion i promulgacion de las leyes.

Art. 234. El supremo gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas i Durango, incluso los puertos, barras i ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el supremo congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, i otorgando cada uno de sus miembros

el juramento de obediencia i fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El supremo gobierno otorgará el mismo juramento i hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas i eclesiásticas, i todos los pueblos.

## CAPITULO XXI.

*De la observancia de este decreto.*

Art. 237. Entre tanto que la representacion nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, i siéndolo, no dictare i sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, i no podrá proponerse alteracion, adiccion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma i principios establecidos por el supremo congreso, i aun será una de sus primarias atenciones, sancio-

nar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

## CAPITULO XXII.

*De la sancion i promulgacion de este decreto.*

Art. 239. El supremo congreso sancionará el presente decreto en sesion pública, con el aparato i demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, i acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar i hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, i se cantará el *Te-Deum*.

Art. 241. Procederá despues el congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se estenderá por duplicado este decreto, i firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, i los secretarios: el uno se remitirá al supremo gobierno para que lo publique i mande ejecutar, i el otro se archivará en la secretaría del congreso.

Palacio nacional del supremo congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

*José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacán.—*José María Morelos*, diputado por el nuevo reino de Leon.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Tépam.—*Dr. José María Cós*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete i Soria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de Leon*, diputado por Sonora.—*Dr. Francisco de Argandar*, diputado por S. Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese i circúlese á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores i demas autoridades, así civiles como militares i eclesiásticas, de cualquiera clase i dignidad, para que guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del supremo gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

*José María Liceaga*, presidente.—*José María Morelos*.—*Dr. José María Cós*.—*Remigio de Yarza*, secretario de gobierno.

## NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante i D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos i otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

*Yarza.*

(Tomado del *Cuadro Histórico* de D. Carlos María Bustamante. Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo Tercero páginas 157 á 189.)

## V.

**DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA,**

*Generalísimo de América, etc.*

DESDE el feliz momento en que la valerosa nacion americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenia oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podia adelantar su fortuna, mas como en las críticas circunstancias del dia no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atienda por ahora á poner el remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguientes:

1º Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez dias, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresion de este artículo.